



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. **3202**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del concepto técnico 5989 del 3 de agosto de 20036, informa que el establecimiento denominado AUTO LAVADO MARTÍNEZ, ubicado en la Avenida Calle 26 Sur No. 68 I -13, fue visitado el día 13 de junio de 2006, en dicha visita se encontró que el establecimiento con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia.

Mediante Auto No. 3286 del 07 de Diciembre de 2007, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente formula cargos contra del señor FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79251291 en su calidad de propietario del establecimiento denominado AUTO LAVADO MARTÍNEZ con Matrícula Mercantil No. 01266614, ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 58-15 (antigua), Avenida calle 26 Sur No. 68I -13 (nueva) localidad de Kennedy de esta ciudad por los siguientes cargos:

- I. *"Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y artículo 60 del Decreto 1594 de 1984.*
- II. *No realizar la caracterización de los residuos líquidos industriales de que trata la Resolución DAMA 1074/97, artículo 3 y 4, y la Resolución 1596/01, artículo 1.*
- III. *Disponer los lodos y sedimentos originados en la actividad del establecimiento a las corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 3202  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

*público. Contraviniendo presuntamente el Artículo 7 de la resolución 1074 de 1997*

- IV. *No contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, contraviniendo presuntamente el artículo 16 de la resolución 1170 de 1997.*
- V. *No utilizar la caseta de almacenamiento de lodos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997 artículo 29.*
- VI. *Hacer la disposición final de los lodos producto del lavado de vehículos de manera inadecuada, artículo 30 Resolución DAMA 1170/97."*

Que mediante Resolución No. 901 del 23 de Abril de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente impone medida preventiva de Suspensión de actividades de lavado de vehículos, al establecimiento denominado AUTO LAVADO MARTINEZ con Matrícula Mercantil No. 01266614, ubicado en la Avenida Calle 26 Sur No. 68I -13 localidad de Kennedy de esta ciudad.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 15 de Agosto de 2007 a las instalaciones de Auto lavado Martínez, ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 68i – 13 Sur localidad de Kennedy, cuya actividad principal es el lavado de vehículos, de la mencionada visita y demás valoraciones se expidió por parte de esa oficina el Concepto Técnico 12196 del 06 de Noviembre de 2007, el cual precisa:

"(...)

**5. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO**

**5.1 VERTIMIENTO INDUSTRIALES.**

*(...) se verifica el cumplimiento del acatamiento a la normatividad ambiental en términos de vertimientos (Res. DAMA 1074/97 y 1596/01):*

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO

44





ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital Ambiente

3 2 0 2

RESOLUCION No. 3 2 0 2  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<i>El lavadero tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de registro de Vertimientos. (Res. DAMA 1074/97- articulo 1)</i>		<b>X</b>
<i>El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por el DAMA (Res. DAMA 1074/97 - articulo 2)</i>	<b>NO</b>	
<i>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero cumplen con los estándares establecidos en la tabla " concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado publico" (res. DAMA 1074/97 - articulo 3 y 1596/01 - articulo 1)</i>	<b>No ha sido realizada</b>	
<i>La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por el DAMA. (Res. DAMA 1074/97 - articulo 4)</i>		
<i>Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público. (Res. DAMA 1074/97 - articulo 7)</i>	<b>X</b>	
<i>El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. DAMA 1074/97 - articulo 16)</i>	<b>X</b>	
<i>El lavadero cuenta con un area para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado</i>	<b>X</b>	

SP





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3202

**RESOLUCION No. 3202**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

<i>sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. DAMA 1074/97 - artículo 29)</i>		
<i>La disposición final de todos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada por la empresa de aseo del sector. (Res. DAMA 1074/97 - artículo 30)</i>	<b>X</b>	

*Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia.*

**5.2 Cumplimiento a Resolución No. 901 del 15/05/2007**

*En cuanto al cumplimiento de la resolución No. 901 del 15/05/2007 se concluye lo siguiente:*

<b>ASUNTO</b>	<b>ESTADO</b>
<i>Utilizar el área de almacenamiento y secado de Iodos de tal manera que garantice que en ningún momento los Iodos pueden estar mezclados con otro tipo de residuos y que la fracción líquida producto de la deshidratación de los Iodos entre al sistema de tratamiento del vertimiento.</i>	<p><i>El día de la visita el área para el almacenamiento de Iodos estaba siendo utilizada, no se observo mezcla con otros residuos.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>CUMPLE</b></p>
<i>Diligenciar el formulario único de registro de vertimientos de estaciones de servicio y establecimientos similares, con todos sus anexos y presentarlo al DAMA.</i>	<p><i>El establecimiento no ha registrado sus vertimientos.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>NO CUMPLE</b></p>
<i>Presentar una caracterización de vertimientos. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis</i>	

49



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital Ambiente

3 2 0 2

**RESOLUCION No.**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*horas, con alicuotas cada media hora, el muestreo debe ser puntual en el momento de realizar el mantenimiento de la planta de tratamiento en caso de reciclar el agua producto de lavado de vehiculos. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DB05' 000, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente certificado por una autoridad competente.*

*No ha presentado caracterización que garantice que los parámetros cumplan con la Resolución 1074/97*

**NO CUMPLE**

*Realice su autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2173 del 31/12/2003 y presente el correspondiente pago.*

*No ha realizado la autoliquidación. **NO CUMPLE***

*Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución DAMA 1074/97 Y Resolución DAMA 1596/01.*

*No ha presentado programa de mantenimiento al sistema de tratamiento a vertimientos. **NO CUMPLE***

*Presentar las fichas técnicas correspondientes a los insumos utilizados en el proceso de lavado de vehiculos.*

*No presenta fichas técnicas de insumos. **NO CUMPLE***

*Implementar y presentar un programa de ahorro y uso eficiente de agua, con especificaciones de consumo de agua en el lavadero, tecnologías adoptadas que garanticen el ahorro de agua, a*

4P



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

L > 3 2 0 2

**RESOLUCION No.**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

<p><i>través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado y un balance hídrico del establecimiento sustentado con la presentación de las tres últimas facturas de acueducto.</i></p>	<p><i>Cuenta con un sistema de recirculación de agua, No ha presentado características del sistema a la Secretaría Distrital de Ambiente.</i> <b>NO CUMPLE</b></p>
---	--

*Respecto al cumplimiento de la Resolución No. 901 del 15/05/2007, se puede concluir que NO CUMPLE en su totalidad."*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

*"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el párrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-05-03-183, correspondiente al establecimiento AUTO LAVADO MARTINEZ.

Que considerando lo encontrado dentro del expediente no fueron presentados Descargos por el propietario y/o representante legal del establecimiento Auto Lavado Martínez, por ello de La documentación encontrada y según lo conceptualizado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. <sup>11</sup> 3 2 0 2  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

esta Secretaria en el Concepto Técnico No. 12196 del 06 de Noviembre de 2007, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente ya referenciado, se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por el cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos; y la Resolución No. 901 del 23 de Abril de 2007, pues se tiene que el industrial no diligenció y presentó el Formulario único Nacional de registro de vertimientos industriales, no ha presentado caracterización de los vertimientos generados en el lavadero, no ha realizado la correspondiente Autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2173 del 31 de Diciembre de 2003, y no ha realizado ni presentado un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución No. 1074 de 1997 y Resolución 1596 de 2001.

Que el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 considera como circunstancias atenuante de una infracción la siguiente:

*" d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción."*

Respecto a los cargos formulados por contravenir presuntamente el artículo 7 de la Resolución 1074 de 1997, artículos 16, 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997, que hacen referencia a la disposición de los lodos y sedimentos originados en la actividad del establecimiento a las corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público, no contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua y no utilizar la caseta de almacenamiento de lodos y hacer la disposición final de los lodos producto del lavado de vehículos de manera inadecuada, esta Secretaria al momento de imponer la multa tendrá como atenuante el cumplimiento de dichos requerimientos, ya que se pudo verificar mediante el Concepto Técnico No. 12196 del 06 de Noviembre de 2007 que el establecimiento cumple con estos requerimientos.

Es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8

RESOLUCION No. 3202  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones

49





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

9

B. 3 2 0 2

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS**  
**DETERMINACIONES"**

establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de los cargos elevados contra el establecimiento AUTO LAVADO MARTINEZ tenemos que estos son por el incumplimiento en el registro y permiso de vertimientos infringiendo con ésta conducta el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997, ya que se pudo establecer que el industrial en ningún momento a presentado el formulario único nacional de registro de vertimientos. Además no ha presentado caracterización de sus vertimientos de que trata el artículo 3 y 4 de la Resolución No. 1074 de 1997 y artículo 1 de la Resolución No. 1596 de 2001. De igual manera el industrial debe cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, y el artículo 120 del mencionado Decreto.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo a la aquí sancionada, ya que se incurrió en incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, y el Señor Felipe de Jesús Martínez Sambrano en su calidad de representante legal del establecimiento Auto Lavado Martínez, no cumplió con lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No. 0901 del 23 de Abril de 2007, por lo tanto esta Secretaria procederá a imponer sanción pecuniaria al establecimiento AUTO LAVADO MARTINEZ.

Conforme a lo anterior, este Despacho en la parte resolutive de la presente providencia procederá a adoptar a declarar a la mencionada empresa responsable de infringir la normatividad ambiental en la materia que nos ocupa.

Es así, que según lo observado por esta Dirección y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de tipo pecuniario al establecimiento AUTO LAVADO MARTINEZ como consecuencia jurídica por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por la investigada fue antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal.

28



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 2 0 2

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que lo anterior no exime al establecimiento denominado AUTO LAVADO MARTINEZ, de cumplir con lo dispuesto Resolución No.1074 de 1997 y en las demás normas de carácter ambiental de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que teniendo en cuenta lo anterior se debe dejar claro al establecimiento AUTO LAVADO MARTINEZ, que aunque se este sancionando de manera pecuniaria, esto no quiere decir que el establecimiento deje o no tenga que cumplir con las obligaciones establecidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Que se deben consideran las siguientes disposiciones normativas:

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, a su vez en el artículo 80 se establece que se debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.P.). La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. **3202**  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997.

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

*"(...) a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*

Que de acuerdo al artículo 200 del Decreto 1594 de 1984, establece que: "Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenara ponerlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole copia de los documentos del caso".

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

A su vez el artículo 221 del mencionado decreto establece que la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto. Las multas podrán ser sucesivas

Que el Decreto 1074 en su artículo 1 establece: "quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.", de igual forma el artículo 3 de la norma precitada establece los estándares que debe cumplir el establecimiento es decir las concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. **3 2 0 2**  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

En merito de lo expuesto

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al Señor Felipe de Jesús Martínez Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.251.291, en su calidad de Propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento Auto Lavado Martínez, ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 68i – 13 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, respecto de los cargos formulados en el Artículo del Auto No. 3286 del 07 de Diciembre de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al Señor Felipe de Jesús Martínez Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.251.291, en su calidad de Propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento Auto Lavado Martínez, ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 68i – 13 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con multa neta por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2008, equivalentes a dos millones trescientos siete quinientos pesos (\$2.307.500) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Señor Felipe de Jesús Martínez Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.251.291, en su calidad de Propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento Auto Lavado Martínez, ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 68i – 13 Sur de la localidad de Kennedy, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-03-183, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que realice el respectivo

40



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3202

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

seguimiento y a la oficina financiera de esta Secretaría. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar la presente Resolución al Señor Felipe de Jesús Martínez Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.251.291, en su calidad de Propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento Auto Lavado Martínez en la Avenida 1 de Mayo No. 68i - 13 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Mantener la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 901 de 23 de abril de 2007, hasta tanto no de cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la misma resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **09** SEP 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Reviso: Diana Patricia Rios  
Proyecto: Ronald Gordillo  
Exp: DM-05-03-183  
C.T. 12196 del 06/11/07